

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto cinco de dos mil veintidos.

*Auto interlocutorio— Adiciona y aclara auto de terminación
Hipotecario -. 540013153001 2017 00114 00*
Demandante- BANCOLOMBIA S.A.
Demandado- JAIME ANDRES ROA CUELLAR Y OTRA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que, mediante auto calendado julio 25 del corriente año, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose poner a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad el bien inmueble aquí desembargado, en acatamiento al perentorio mandato contenido en el inciso 3º del numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso, que dice:

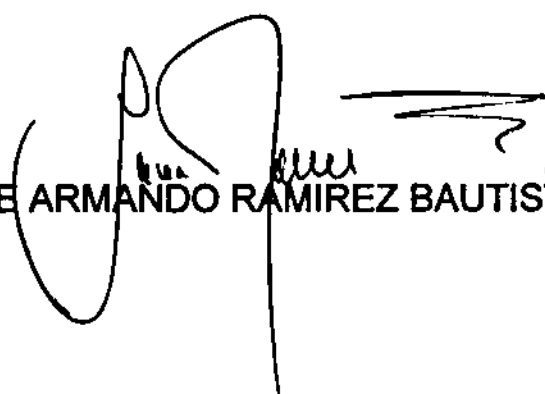
“En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los incisos anteriores.”

Como puede verse, la norma es clara y expresa al disponer que, en todo caso los bienes pasan a ordenes del Juzgado al que se le había cancelado oficiosamente la medida cautelar, sin contemplar ninguna excepción a la regla; sin embargo, no puede pasarse por alto el hecho de que en autos obra una solicitud similar de remanente procedente del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, emitido dentro de su proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el N° 54001316002 2018 00295 00, cuya prelación dada su naturaleza de mantenerse incólume, razón por la que este servidor considera, hacer claridad al Juzgado Tercero Civil Municipal, que dicha solicitud de remanente deberá tenerla en cuenta en primer lugar dentro de su

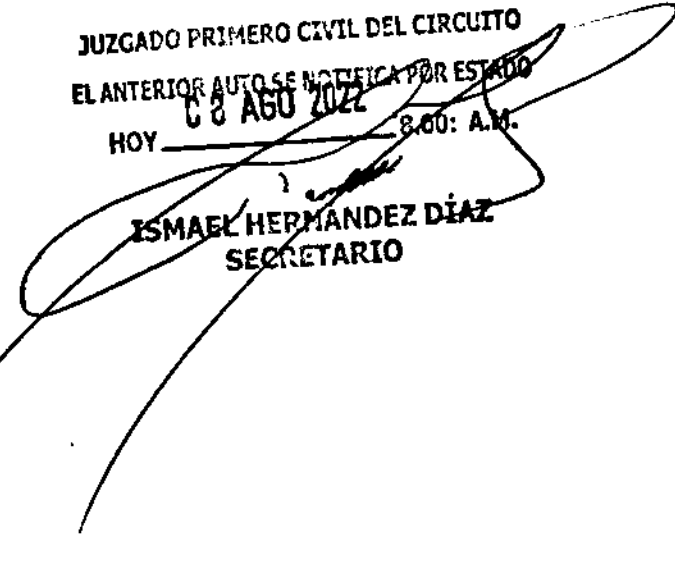
proceso y en su momento procesal oportuno, aplicando lo que sobre la concurrencia de embargos contempla el artículo 465 del ordenamiento procesal general.

Así mismo, oficiase al Juzgado Segundo de Familia, informándole lo aquí decidido.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 08 AGO 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERMANDEZ DIAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-53-001-2017-00279-00

Ref.: EJECUTIVO

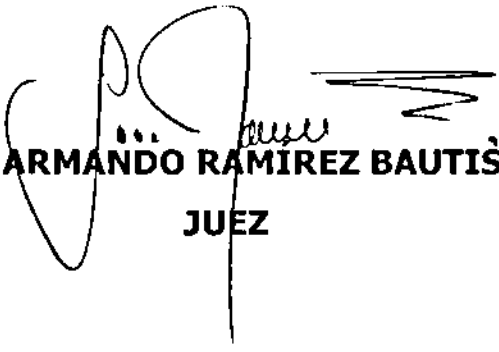
Dte.: JESUS ALEXI PRADA GOMEZ

Ddo.: JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA

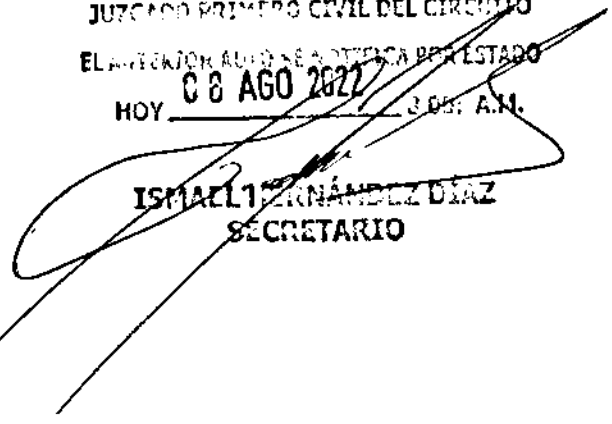
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el presente proceso y, toda vez que verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de **\$4,834,960**, corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTEJON AUTOS SE ADECUA POR ESTADO
HOY **08 AGO 2022** 3:08 P.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

LIQUIDACION DE COSTAS

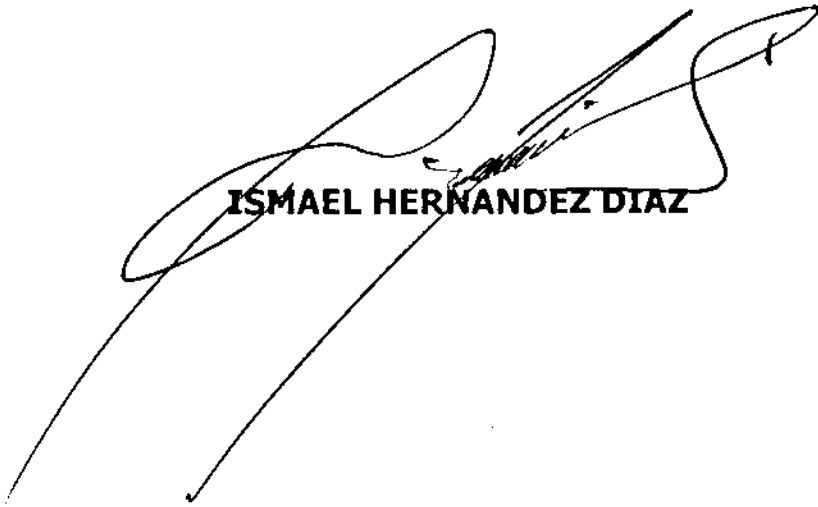
LA SECRETARÍA del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACION DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 2017 00279 00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

PRIMERA INSTANCIA

GASTOS DE NOTIFICACION	\$9000.00
GASTOS DE INSCRIPCION DE EMBARGO	\$34.700.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$6.000.000.00
TOTAL	\$6.043.700.00
80% del valor total	\$4.834.960.00

SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$4,834,960,00) MCTE.

Secretario,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto cinco de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia

Ejecutivo 540013153001 2021 00006 00

Demandante- MILAGROS DEL VALLE NEGRÓN

Demandado- CARLOS JOSÉ AWAD MARTÍNEZ.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la parte demandada a través de apoderado judicial debidamente constituido, compareció al proceso y propuso excepciones de mérito, de las cuales corrió el traslado respectivo a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien oportunamente las replicó.

De consiguiente, considera este servidor por economía procesal, tener por surtida la notificación del demandado por conducta concluyente y como quiera que, iterase ya fueron replicadas las excepciones propuestas, pasar al escaño procesal subsiguiente; de suerte que, atendiendo lo consagrado en el artículo 443 en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible en la misma, se resolverá sobre éstas a fin de agotar en la audiencia el trámite de que trata la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 ejusdem.

Por otra parte, se ordenará tener como agregado a autos nuestro despacho comisorio N° 004 del 26 de noviembre de 2021, y su diligenciamiento surtido por la Inspección de Policía de Control Urbano, en el

cual se declararon legalmente embargados y secuestrados los bienes muebles allí relacionados.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Tener por surtida la notificación del extremo pasivo por conducta conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Para efectos de evacuar la audiencia de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva, señálase el **día 29 del mes de noviembre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

TERCERO: Tener como pruebas de la parte demandante: El título base del recaudo ejecutivo y demás documentos relacionados y efectivamente allegados con la demanda, que obran en el expediente.

CUARTO: Tener como pruebas de la parte demandada:

1.- Los documentos relacionados y efectivamente aportados y obrantes en el expediente, así como la actuación surtida en el proceso.

2.- Recibir el testimonio del señor ALBERTO MANTILLA; Cítese al correo electrónico indicado en la solicitud Alberto mantilla22@yahoo.com

QUINTO: Recuérdesse a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, **dado que deben evacuarse los interrogatorios de aquellas,** y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia, para lo cual la secretaría les remitirá el link correspondiente de

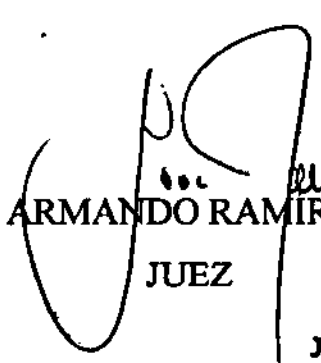
acceso al expediente para su preparación, con al menos diez días de antelación.

SEXTO: Reconocer personería al doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO para actuar como apoderado judicial del demandado en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Tener como agregado a autos nuestro despacho comisorio N° 004 y su diligenciamiento surtido por la Inspección de Policía de Control Urbano de esta Ciudad.

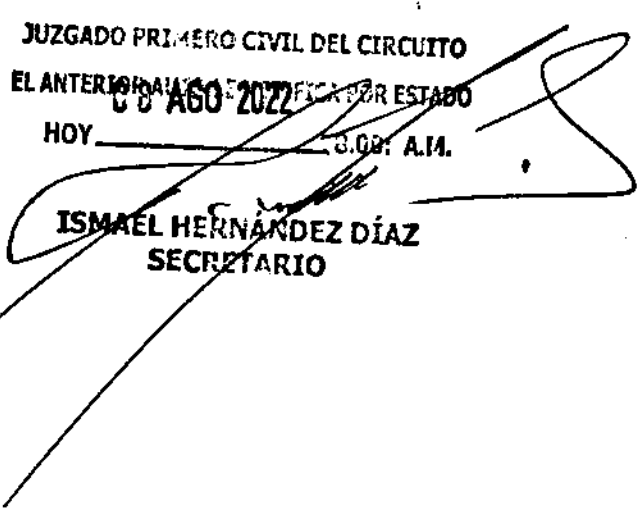
OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, preste caución la parte demandada, por el valor total del crédito hasta la fecha liquidado conforme al mandamiento de pago, aumentado en un 50%, en el término de ocho días, so pena de perder el derecho a esta prerrogativa legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR JUEZ DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
HOY 08 AGO 2022 3.08: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, agosto cinco de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Verbal resp. C. extra. -540013103001 2021 00024 00

Demandante- JOSÉ ISIDRO NEIRA RODRÍGUEZ Y OTROS .

Demandado- KARLHEINZ PALLARES CARRASCAL Y OTRO

Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida se observa que efectivamente se dan los presupuestos del inciso 1º numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que , la última actuación data del 22 de febrero de 2021 que corresponde a la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, lo cual significa que desde esa fecha hasta el día de hoy que el expediente ha pasado al despacho, transcurrió más de un año sin actuación alguna, lapso suficiente para configurar la exigencia de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por JOSÉ ISIDRO NEIRA RODRÍGUEZ y MARÍA EUGENIA COLMENARES NARANJO, en contra .de KARLHEINZ PALLARES CARRASCAL y NESTRO JULIO PALLARES RONDON por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

TERCERO: No habiendo medidas cautelares, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

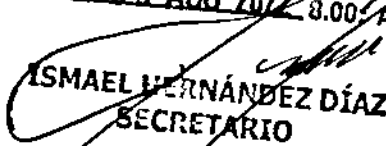
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 08 AGO 2022 8.00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto cinco de dos mil veintidos.

<i>Auto interlocutorio-</i>	<i>resuelve solicitudes</i>
<i>Verbal- nulidad escritura</i>	<i>540013153001 2021 00032 00</i>
<i>Demandante-</i>	<i>NIDIA FONSECA CASTELLANOS</i>
<i>Demandado-</i>	<i>YORMAN EDUARDO DIAZ PAEZ Y OTROS.</i>

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que las demandadas NOTARÍA QUINTA DE CUCUTA y MYRIAM YAMILE MEDINA NIÑO, a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, comparecieron al proceso y propusieron excepciones de mérito, las cuales fueron replicadas por la parte demandante.

De consiguiente, considera este servidor por economía procesal, tener por surtida la notificación de las mencionadas demandadas por conducta concluyente y como quiera que, iterase ya fueron replicadas las excepciones propuestas, el despacho se relevará de correr traslado de estas.

En cuanto al demandado YORMAN EDUARDO DIAZ PAEZ, se tiene que constituyó en debida forma apoderado judicial para la defensa de sus intereses, siendo del caso proceder al reconocimiento de su personería jurídica, con lo cual la notificación de aquel se entenderá surtida por conducta concluyente en la forma y términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, para cuyo traslado tal como lo solicita se le remitirá el expediente digital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería a los doctores CARLOS ALBERTO MURCIA COLIMA y JESÚS HEMEL MARTÍNEZ ELIS, para actuar como apoderados judiciales de las demandadas NOTARÍA QUINTA DE CUCUTA Y MYRIAM YAMILE MEDINA NIÑO respectivamente, en los términos y facultades de los poderes que les fueron conferidos.

SEGUNDO: Tener por surtida la notificación de las demandadas NOTARÍA QUINTA DE CUCUTA Y MYRIAM YAMILE MEDINA NIÑO por conducta concluyente conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Tener por surtido el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas mencionadas en el numeral anterior a la parte demandante y replicadas oportunamente por esta, por lo dicho en la parte motiva.

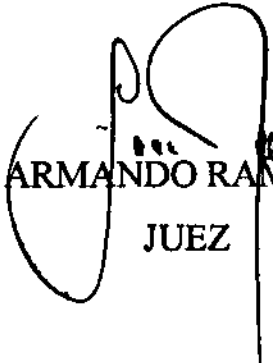
CUARTO: Reconocer personería al doctor **ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE**, para actuar como apoderado judicial del demandado **YORMAN EDUARDO DIAZ PAEZ**, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

QUINTO: Tener por surtida la notificación del demandado **YORMAN EDUARDO DIAZ PAEZ** por conducta concluyente conforme se dijo en la parte motiva.

SEXTO: Para efectos de correr en debida forma el traslado de la demanda, se le remitirá el expediente digital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al señor apoderado judicial.

SEPTIMO: Tener como agregado a autos, el certificado de libertad y tradición allegado, donde consta la inscripción de la demanda.

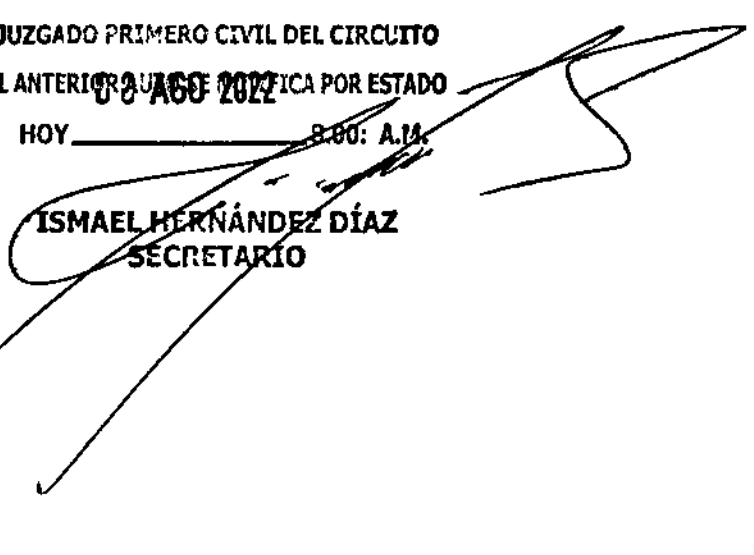
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTOS DE NOTIFICACION POR ESTADO
8-8 AGO 2022

HOY _____ 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – CONCEDE AMPARO DE POBREZA
REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00140-00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES SANTOS y otros
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO y otros

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Extracontractual, promovida a través de apoderado judicial por MARÍA DE LOS ÁNGELES SANTOS y otros, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Se recibió solicitud de la parte demandante requiriendo, de un lado, se deje SIN EFECTO lo dispuesto en el numeral cuarto, del auto calendado treinta y uno (31) de mayo de 2022, a través del cual fijó caución para la práctica de las medidas cautelares pedidas, y del otro, se conceda el amparo de pobreza invocado en escrito de demanda y que en auto admisorio este Despacho omitió otorgar un pronunciamiento.

La institución de amparo de pobreza se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso – C.G.P., para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto de esta institución, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos -POR ELLO SU DENOMINACIÓN-, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho consagrado, además, en el art. 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que abarcan, honorarios de los abogados y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la Ley para la marcha y culminación de la causa.

También se ha dicho, que el amparo de pobreza opera por petición de parte y, puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con esta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 152 del Estatuto Procesal.

En relación con el trámite a surtir para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que está en las condiciones de penuria económica, que no posee lo justo para vivir, o que posee mucha escasez o, en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley debe alimentos", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, concederá el amparo deprecado.

Conforme lo expuesto, habrá de concederse lo pedido, dejándose sin efecto el numeral cuarto del auto de fecha 31 de mayo de 2022 y, en su lugar, se otorgará el amparo de pobreza y se despacharán favorablemente las medidas cautelares requeridas.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

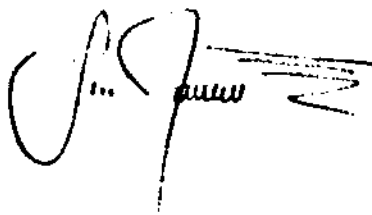
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral cuarto del proveído calendado 31 de mayo de 2022, que ordenó a la pretensora prestar caución.

SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los demandantes MARÍA DE LOS ÁNGELES SANTOS, OSWALDO LEÓN FRANCO, MARÍA LIZA CONTRERAS SANTOS y MIGUEL OSWALDO LEÓN SANTOS.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el vehículo de propiedad de los demandados HENRY OVALLES y LUIS EDUARDO RAMÍREZ, CLASE:

Microbús; SERVICIO: Público; LÍNEA Delta; MARCA: Daihatsu; COLOR: Amarillo Naranja Verde; MODELO 2000; PLACA: URL323. Líbrese el correspondiente oficio a la autoridad de tránsito competente. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8d36f4ecc469f1ad0302bc7eaf6802b64268fd056ee2d1e37ea17c562e5fad3

Documento generado en 05/08/2022 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY

8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco de agosto de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL-DECLARATIVO.

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00167-00

Dte.: SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN.

Ddo.: CLINICA DE CANCEROLOGIA DEL NORTE DE SANTANDER LTDA.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN, quien actúa con apoderado judicial, en contra de CLINICA DE CANCEROLOGIA DEL NORTE DE SANTANDER LTDA., a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y como quiera que este despacho es competente para su conocimiento, se considera del caso proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal, promovida por SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN quien actúa con apoderado judicial, en contra de CLINICA DE CANCEROLOGIA DEL NORTE DE SANTANDER LTDA..

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite verbal de mayor cuantía.

CUARTO: Preste caución la parte demandante por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$30.400.000,00) equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede el término de ocho días.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor MIGUEL ARTURO PINZON MONROY como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **08 AGO 2022** 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco de agosto de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: INADMITIR DEMANDA

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00175-00

Dte. MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

**Ddo.: CONSORCIO OBRAS Y PUENTES, SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES
S.A, CONSUELO GONZALES BONILLA Y ARGEU S.A.**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra CONSORCIO OBRAS Y PUENTES conformado por SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A, CONSUELO GONZALES BONILLA Y ARGEU S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 ya que no se observa que haya enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CONSORCIO OBRAS Y PUENTES, SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A, CONSUELO GONZALES BONILLA Y ARGEU S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

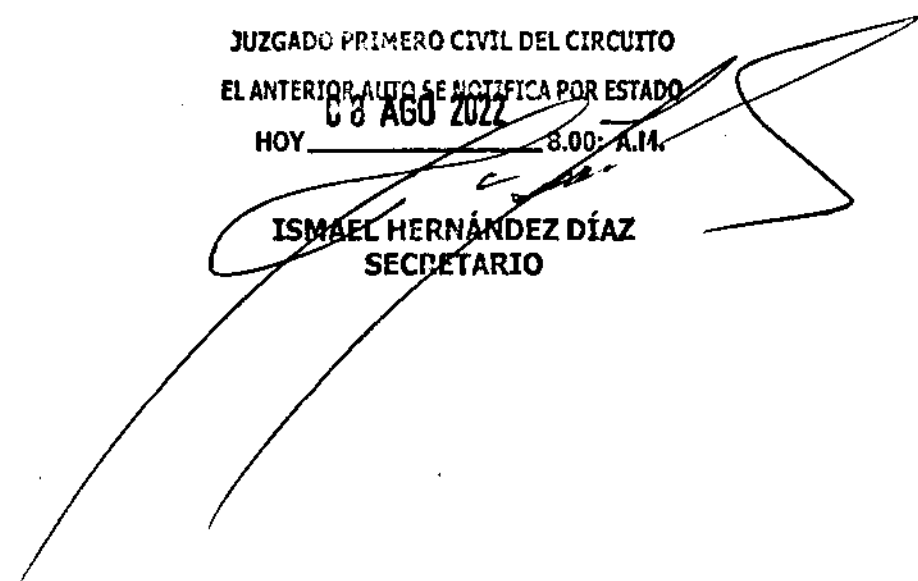
TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
6^o AGO 2022
HOY 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco de agosto de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00177-00

Dtes.: CONSTRUCTORA SAN NICOLAS.

Ddo.: LINA FERNANDA LOPEZ CARDENAS.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por CONSTRUCTORA SAN NICOLAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LINA FERNANDA LOPEZ CARDENAS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda carece de las siguientes pruebas:

1. No se allegó la Copia del Recibo de caja RC 00-693, RC 00-694, RC 00-913, RC 00-910, RC02-058, RC 08-241, RC 02-109, RC 12-598, RC 03-097, contentivas en el numeral 5 de las pruebas.
2. No se allegó la Copia del oficio fechado 11 de febrero de 2022, contentivo en el numeral 7 de las pruebas.
3. No se allegó la Copia de la comunicación fechada 15 de febrero de 2022, contentivo en el numeral 8 de las pruebas.
4. No se allegó la Copia RC 04-160, contentivo en el numeral 12 de las pruebas.
5. No se allegó la Copia del certificado del correo electrónico del 25 de mayo de 2022 –1070032382714, contentivo en el numeral 18 de la pruebas.
6. No se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que no se observa que haya enviado la demanda y sus anexos a la demanda.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

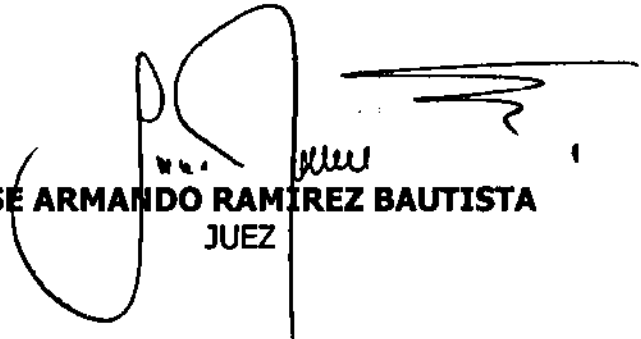
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por CONSTRUCTORA SAN NICOLAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LINA FERNANDA LOPEZ CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

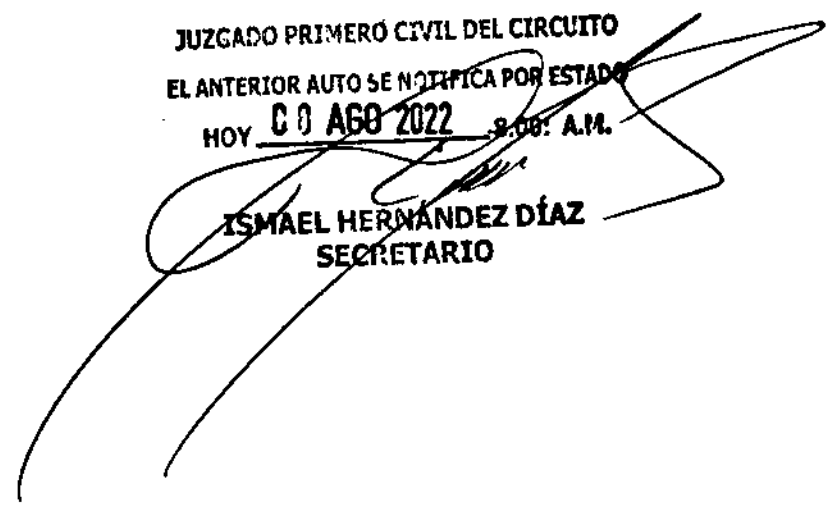
TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora KAREN AMALFI BAYONA PEREZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **08 AGO 2022** 9:00 A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de agosto de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00181-00

Dte. EMSITEL S.A.S.

Ddo.: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por EMSITEL S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, pagar a EMSITEL S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.194.710.849), por concepto de capital contenido en las facturas electrónicas relacionadas en las pretensiones de la demanda.
2. Los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada título, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

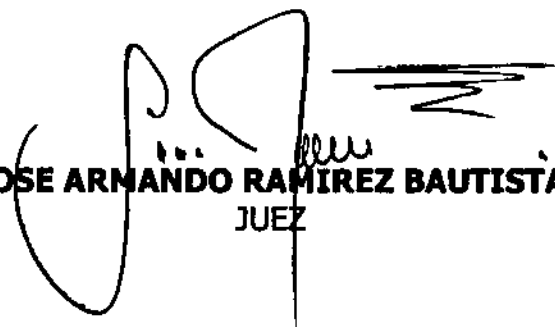
TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, hoy artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

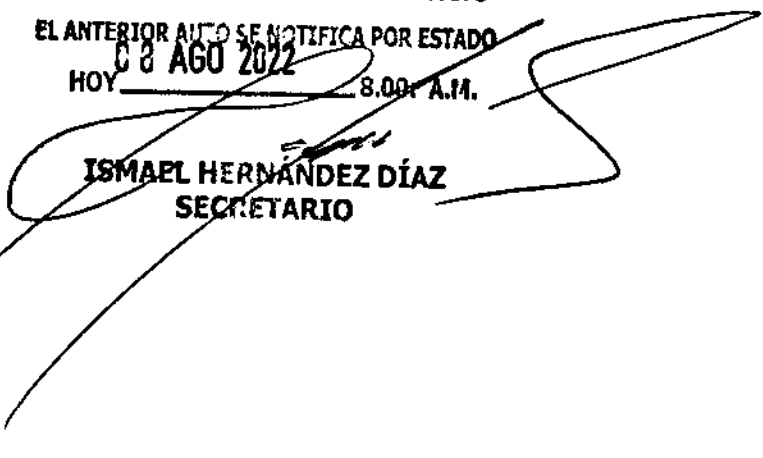
- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, identificados con NIT: 890501434, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y SIES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.792.066.273), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de Inembargabilidad que estas poseen.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora NIDIA CAROLINA SOTO CALDERON como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
6 8 AGO 2022
HOY 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA

REF.: PERTENENCIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00183-00

Demandante: HÉCTOR FABIO PRECIADO FLORIÁN

Demandado: MANUEL VILLA OLARTE

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia, promovida a través de apoderado judicial por HÉCTOR FABIO PRECIADO FLORIÁN, contra MANUEL VILLA OLARTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 8 de julio de 2022, se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que subsanara los yerros señalados en dicha providencia, término el cual fenecía el día 18 de julio de 2022 y, sólo hasta la fecha 28 de julio vigente fue allegado el escrito de subsanación de demanda, se torna, *per se*, ser extemporáneo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

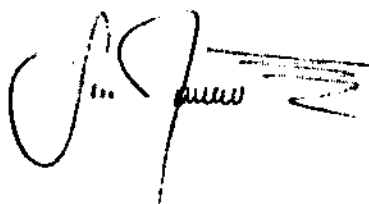
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia, promovida a través de apoderado judicial por HÉCTOR FABIO PRECIADO FLORIÁN contra MANUEL VILLA OLARTE, por lo motivado.

SEGUNDO: En el evento de existir documentos físicos, **ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.



TERCERO. ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

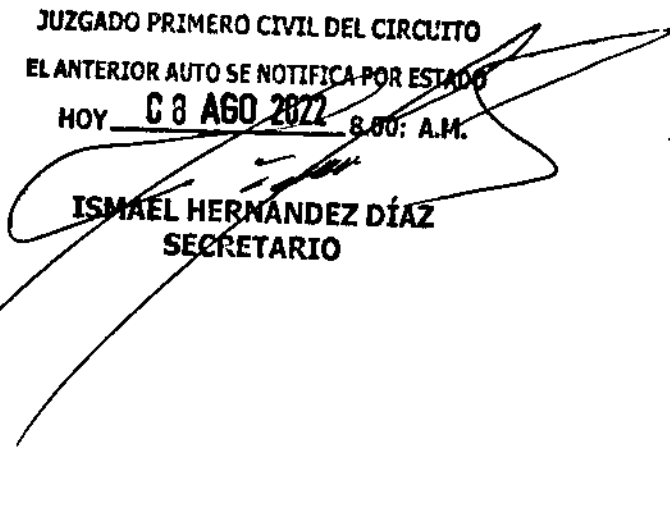
Firmado Por:
Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f5ca98f48e41bc07098851c2513d97f9eb14e6c0e013b2bb9386bdaa245c7d8
Documento generado en 05/08/2022 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **08 AGO 2022** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, San José de Cúcuta, cinco de agosto de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

REF.: VERBAL – JURIDICCION VOLUNTARIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00187-00

Dte. LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, a fin de decidir sobre su admisión.

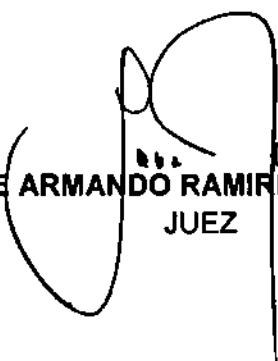
Sería el caso proceder a ello, si no se observara que este despacho carece de competencia para su trámite, en virtud a que la competencia recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso a donde habrá de remitirse.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

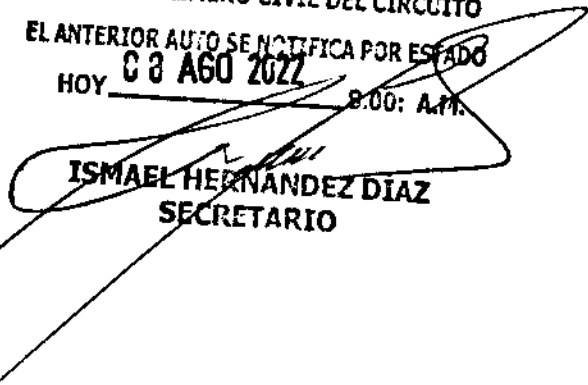
PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto por carencia de competencia por la naturaleza del asunto , conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese la demanda a la oficina de reparto, para ser repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme se dijo en la parte motiva, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **03 AGO 2022** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO